

país donde subsiste la confesionalidad ortodoxa del Estado. Su Constitución prohíbe el proselitismo religioso, de ahí que se haya reconducido a la categoría de la objeción de conciencia actitudes religiosas en que la difusión de las creencias se considera esencial a los fines del grupo, como la que manifiestan los testigos de Jehová (Perrakis, pág. 197). También en Irlanda la influencia del catolicismo en la legislación nacional lleva a curiosas objeciones de conciencia, como la de comprar y utilizar medios anticonceptivos alegando el derecho a no tener más hijos, actitud que vulnera la prohibición legal de su importación y venta aprobada como una enmienda a la Constitución en 1993 (Hogan, pág. 183). Existe, asimismo, más o menos flexibilidad en el reconocimiento de la objeción dependiendo de las circunstancias personales del individuo que lo solicita y, en concreto, de su profesión. Las obligaciones profesionales voluntariamente asumidas pueden ser motivo suficiente para rechazar una pretendida objeción respecto al trabajo que se desempeña. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia en supuestos de maestros de escuela o funcionarios públicos. Las responsabilidades inherentes al cargo público limitan la posible invocación de motivos de conciencia a fin de no cumplir con obligaciones laborales. Un supuesto muy comentado y que se expone en el volumen es el de la negativa del Rey Balduino de Bélgica a firmar la Ley del aborto, narrándose asimismo las argucias legales utilizadas para salvar la situación (Torfs, págs. 248-249).

La lectura del libro es, a mi modo de ver y en conclusión, un magnífico modo de adentrarse en el problema de la objeción de conciencia en los distintos Estados comunitarios y su tratamiento legal y jurisprudencial.

AGUSTÍN MOTILLA.

VV.AA.: *L'obiezione di coscienza tra tutela della libertà e disgregazione dello stato democratico*. A cura di R. Botta. Atti del Convegno di studi. Modena, 30 novembre-1.º dicembre 1990. Giuffrè Editore, Milano, 1991, 410 págs.

Presentación: Prof. LORENZO SPINELLI, *L'Obiezione di coscienza*

El prof. Spinelli presenta esta obra definiendo la objeción de conciencia como un acto de desobediencia frente a la relación individuo-norma que nace de un contraste de deberes y da lugar a un conflicto de conciencia (pág. 1), siendo, en su opinión, la objeción un fenómeno típicamente individual, aunque actualmente se invoca una generalización de la objeción como acto colectivo, como organización y difusión de masa (pág. 4). Afirmando que aunque la Constitución italiana no regula explícitamente en su articulado la objeción de conciencia, al reconocer la libertad religiosa y de pensamiento, garantiza también la libertad de conciencia (pág. 5). Finalmente realiza el profesor Spinelli una última consideración referida a los momentos que componen el concepto de objeción: la afirmación de la libertad de conciencia y la afirmación de un derecho de resistencia, que le permite mantener la siguiente conclusión: «la protección de la conciencia del individuo favorece siempre a un Estado que desea ser una comunidad de hombres libres; y si ello es la base del propio ordenamiento sobre el respeto a los derechos humanos, sobre la norma vale siempre la primacía de la conciencia» (pág. 7).

Ponencias: GIUSEPPE CAPUTO, *L'Obiezione di coscienza: un'erma bifronte fra tolleranza e fondamentalismo*

Es éste uno de los últimos trabajos realizados por el prof. Caputo, quien fallecería pocos meses después, y aunque la enfermedad ya había hecho mella en él,

encontramos en la ponencia de este querido y recordado amigo y maestro, las características más genuinas de su magisterio, siempre estimulante, sorprendente, sugerente, provocador incluso, siempre mostrándose como un interlocutor riguroso pero capaz de «ver más allá», de unos datos, de unas categorías jurídicas, de unas normas. Y así lo podemos comprobar ya en el título que dio a su ponencia, «La objeción de conciencia: un lugar yermo bifronte entre tolerancia y fundamentalismo».

Inicia su argumentación rescatando el concepto de obediencia que elaboró en los inicios de los años cincuenta Capograssi, tomándolo como punto de partida para distinguir la objeción de conciencia de dos conceptos aparentemente limítrofes pero antípodas uno respecto al otro: el concepto de resistencia y el concepto de desobediencia civil, el primero, hijo de los teóricos medievales, el segundo, proveniente de las democracias anglosajonas (pág. 13). Por lo que sustancialmente para el prof. Caputo la objeción de conciencia funciona como una eximente prevista por el legislador, cuya motivación es dictada por lo más profundo de la conciencia (pág. 14).

Tras examinar la experiencia constitucional italiana apunta una conclusión final en la que alerta, que a pesar de que el ordenamiento jurídico, tras las tensiones dramáticas de los años cincuenta y sesenta, semeja un mar en calma, puede ser el preludio de una tempestad, y así considera que el deber del jurista no sólo es conocer la realidad social sino prevenirla. Por ello, los movimientos religiosos disidentes, y en particular las sectas, mientras invocan el pluralismo y la tolerancia, los contradicen en nombre del fundamentalismo, y si la tolerancia tradicional partía de una homogeneidad básica, la situación actual se caracteriza por la aparición de comportamientos integristas, con sistemas de valores totalmente heterogéneos, y en definitiva, le preocupa al prof. Caputo que la objeción de conciencia pueda ser un instrumento para escindir, no el Estado sino la sociedad civil (pág. 17). Palabras que, sin duda, nos conducen a una reflexión cuidadosa.

GIUSEPPE DALLA TORRE, *Obiezione di coscienza e valori costituzionali*.

Utiliza, el prof. Dalla Torre, como punto de partida, la metáfora de una escena florentina del escritor Carducci, sobre la sonrisa ambigua de Maquiavello, que no es percibida por el monje Savonarola, escena que evoca la experiencia histórica de una diversa concepción del poder político y aquí —afirma— radica el problema de la objeción de conciencia (págs. 19 y ss.).

Por ello, parte su argumentación de la reivindicación de la libertad de hacer según la propia conciencia, que se debate hoy día, entre la secularización de la sociedad y la «crisis de la norma» (pág. 22) ubicando la compleja cuestión de la objeción de conciencia en las relaciones entre libertad y norma (pág. 24). Y en el marco constitucional italiano, aunque no existe referencia explícita alguna, no duda en afirmar que tampoco ninguna norma constitucional plantea obstáculos para su reconocimiento (pág. 33) si bien —considera— que para hacer efectiva la garantía jurisdiccional, se requiere de una «interpositio legislatoris», superando la tesis de la distinción entre libertad de conciencia y objeción de conciencia, así como la tesis que reconduce la objeción de conciencia a «los nuevos derechos de libertad», para considerar la «interpositio legislatoris» como mera modalidad de reglamentación del derecho, cuya efectividad en defecto de la «interpositio legislatoris» se resuelve mediante el papel de la jurisprudencia constitucional (págs 43 a 46).

Respecto a los límites constitucionales y de garantía del sistema, pone el profesor Dalla Torre especial énfasis en los «deberes inderogables» de la solidaridad social (págs. 53 a 60). Concluyendo que «la objeción de conciencia, si ciertamente traduce sobre el plano jurídico uno de los valores que en la «fe democrática secular» vienen a integrarse en nuestra comunidad política, encuentra en el conjunto de los valores expresados en ella el límite último e inderogable, que no es otro que disgregación social y disolución del Estado» (pág. 61).

La premisa con la que inicia su discurso el profesor Lo Castro es el problema universal de la relación entre ley y conciencia, que puede mantenerse en el interior de la conciencia del individuo o bien, puede emerger hacia el exterior manifestándose en múltiples formas y diversa intensidad (pág. 65).

La conciencia —afirma— es libre, siempre, psicológicamente, pero no lo es éticamente y jurídicamente, y la sociedad organizada no reconoce la libertad de conciencia, en sí y por sí, salvo en su aplicación a materias específicas, como, por ejemplo, a la libertad religiosa (pág. 74).

Revisa el profesor Lo Castro la antinomia entre ley y conciencia en la cultura antigua, en la Grecia clásica, en Antígona (págs. 80 a 82), en la muerte de Sócrates (págs. 83 a 88), para presentar, posteriormente la solución cristiana especialmente en la concepción tomista (págs. 95 a 98) en la que la conciencia no obliga por sí misma sino en cuanto se corresponde a un precepto divino, resolviéndose de este modo la antinomia al supeditar la ley humana a la divina (pág. 97) presentando el ejemplo ulterior de Tomás Moro (págs. 98 y ss.).

En la cultura contemporánea repasa el autor la distinción kantiana entre conciencia empírica y conciencia trascendental (pág. 100), y la concepción hegeliana en la que la conciencia, de una total independencia de la realidad, puede pasar a depender totalmente de ella (pág. 101).

Y así, en el contexto cultural en el que se mueve la ciencia jurídica contemporánea, defender la conciencia frente a la ley, o imponerla a ésta, parece fuera de lugar, aunque la opinión pública, la moderna doxa, se haya convertido en el criterio resolutorio de los problemas éticos, y sobre todo factor en el que se funda la sociedad y su ordenamiento, sosteniendo el profesor Lo Castro, que todo ello es la natural consecuencia de la negación de normas morales objetivamente válidas, por considerarlas producto histórico de una determinada sociedad (pág. 106).

Finalmente aborda la cuestión en el ordenamiento canónico, y para el profesor Lo Castro es indudable que todo el ordenamiento canónico tiene un último fundamento en la voluntad de Dios, y la fe no relativiza ni la conciencia ni la norma, es tan sólo un presupuesto. Por todo ello, considera que no hay en el ordenamiento canónico normas que en vía de principio puedan ser desobedecidas (páginas 109 y s.).

Concluyendo que la conciencia, al no radicar en la norma, escapa a la reglamentación de ésta, estando al margen o sobre ella, y ahí está la sagacidad del legislador sabiendo renunciar a tal regulación y evitando la persuasión de que la conciencia pueda depender de la norma (pág. 112).

FRANCO EDOARDO ADAMI, *L'Obiezione di coscienza nella giurisprudenza di legittimità e di merito*

El profesor Adami, desarrolla a lo largo de las casi treinta páginas de su ponencia el problema del reconocimiento jurídico de la objeción de conciencia en el ordenamiento italiano, y específicamente el explícito reconocimiento de la objeción al servicio militar desde 1972, y la interrupción voluntaria del embarazo limitada al personal médico y paramédico, desde 1978. Revisando la jurisprudencia militar a lo largo de los últimos veinte años, y en especial la del Tribunal Supremo militar, que perfila los matices interpretadores de la lacónica normativa vigente durante este período en Italia, así como las sentencias del Consejo de Estado, en especial, la de 24 de mayo de 1985, relativa al «fundamento y sinceridad» de los motivos de conciencia, aducidos por el objetor. Pero tras repasar las últimas sentencias de los tribunales militares de Nápoles y Turín, de 1988 y 89 respectivamente, la ordenanza de la Corte Constitucional de 23 de enero de 1990, y una sentencia ulterior de 1990

del tribunal militar de Turín, en la que se absolvía al imputado, que se rehusó a realizar el servicio militar por motivos de conciencia, considerando que el hecho no era tipificado por la ley como delito (pág. 142), los jueces militares italianos, sostienen que el artículo 8 de la Ley 772/1972, ley que ha regulado en Italia, hasta fechas muy recientes la objeción de conciencia al servicio militar, es inconstitucional, por lo que la única vía admisible —en opinión del profesor Adami— sería la de su despenalización.

ALESANDRO ALBISETTI, *La Corte Costituzionale e l'obiezione di coscienza*

Esta penúltima ponencia, prosigue y completa la exposición de la anterior, haciendo un repaso riguroso y exhaustivo de las sentencias del más alto tribunal italiano, en materia de objeción de conciencia, permitiéndole afirmar al profesor Albisetti, que el agudo análisis jurisprudencial de la Corte sobre la esencia primaria de la objeción de conciencia, evidencia, que la Corte misma, a través de un progresivo y constante crecimiento institucional, adquiere un mayor conocimiento interpretativo de cuáles son los valores fundamentales del ordenamiento democrático italiano (página 161).

LUCIANO GUERZONI, *L'Obiezioni di coscienza tra politica, diritto e legislazione*

Esta última ponencia retoma el discurso jurídico-filosófico de las primeras intervenciones partiendo del reconocimiento de la moderna fenomenología de la objeción de conciencia en diversos ámbitos: en el teórico-conceptual y semántico-lingüístico (páginas 165 a 167); en el del ordenamiento interpretativo del Estado (págs. 167 a 170); y en el de las relaciones jurídicas de naturaleza contractual (en sentido estricto) (págs. 170 a 172). Cuyas consecuencias conducen a la creciente asimilación de la objeción de conciencia a la desobediencia civil (págs. 172 a 176), pero que simultáneamente generan una serie de interrogantes que emergen de la moderna fenomenología de la objeción de conciencia, algunos de los cuales se ciñen a la propia formación histórica y social de llamada «sociedad moderna», sus valores, sus instituciones, y su forma de vida, y en particular, el «egoísmo social» que disgrega los vínculos de solidaridad civil y política (pág. 180), que le permiten afirmar al profesor Guerzoni, una hipótesis de trabajo sobre la «metamorfosis» de la objeción de conciencia, una radical transformación de sus justificaciones culturales, de sus razones históricas, de sus formas y de sus objetivos; tal metamorfosis produce, en última instancia, un cambio trascendente, de la objeción de conciencia al «derecho» de (comportarse según) la conciencia (págs. 185 a 188), que se confirma en las últimas orientaciones políticas y en las fuentes del derecho internacional (págs. 188 a 190), permitiéndole llegar a la conclusión en la que, reconociendo la ambivalencia de la moderna fenomenología de la objeción de conciencia, ésta podría superarse «construyendo una nueva, más libre y abierta, convivencia social y política entre los hombres, y ello depende de la inteligencia y la voluntad de los hombres y mujeres... aprendiendo a pensar «que hacemos» (pág. 197).

Las ponencias a las que me he venido refiriendo en sus aspectos más destacados, generaron —como pude comprobar cuando asistí a este simposio en Módena— un debate rico en matices, reflexiones y sugerencias sobre las cuestiones más relevantes en torno a la objeción de conciencia; debate que se ha plasmado en esta obra colectiva, al recoger individualmente cada intervención, enriqueciéndola con un intercambio de ideas sumamente constructivo, del cual podemos tener constancia y referencia escrita; mencionaría especialmente las advertencias del maestro Fedele sobre los riesgos y las consecuencias de la primacía de la conciencia sobre la norma (páginas 202 y ss.). También reiteradas por el profesor Onida (págs. 208 a 211), así como las intervenciones del maestro Finocchiaro y del propio Caputo sobre otros

comportamientos de objeción diversos al relativo al servicio militar —que en el fondo se limita a una cuestión de duración y equiparación con la prestación social sustitutoria— y que podrían generar a corto plazo serios problemas al ordenamiento estatal, haciendo referencia, por ejemplo, a la posible objeción de los farmacéuticos católicos a la venta de anticonceptivos, o a casos similares, así la objeción de conciencia fiscal, que aun no han sido abordados suficientemente por el jurista (páginas 218 y s. y 223).

Concluye esta obra con nueve comunicaciones, algunas de las cuales abordan las últimas cuestiones mencionadas así: Erminia Camassa Aurea, *Astensione dal voto: un'ipotesi di obiezione di coscienza?* (págs. 241 a 250); Enrica Martinelli, *Aspetti penalistici dell'obiezione fiscale alle spese militari nell'interpretazione della recente giurisprudenza* (págs. 343 a 358); y Luigi Vannicelli, *Dall'obiezione di coscienza all'obiezione fiscale* (págs. 359 a 366).

O bien insistiendo en la construcción del concepto, así Pierluigi Consorti, *Obiezione, opzione di coscienza e motivi religiosi* (págs. 251 a 256); o en el análisis como derecho subjetivo realizado por Paolo di Marzio, *La libertà di coscienza come diritto soggettivo* (págs. 267 a 296); o incluso en un análisis crítico contra la objeción de conciencia, como el de Gladio Gemma, *Brevi note critiche contro l'obiezione di coscienza* (págs. 319 a 329) cuyo eje argumental gira en torno a la demostración de que la institución de la objeción de conciencia es extraña a la lógica que preside la codificación de los derechos constitucionales, y a la tentativa de recuperar la autoridad del Estado, al desarrollarse, en los últimos años una patología institucional caracterizada, no por la prepotencia, sino por la impotencia de los poderes públicos que menoscaba el propio estado democrático (págs. 332 y s.).

La comunicación presentada por Giuseppe Leziroli, *Obiezione di coscienza e Costituzione*, insiste en el tratamiento constitucional italiano de la objeción de conciencia (págs. 339 a 342).

Completa este elenco de comunicaciones, un estudio de derecho comparado, de una especialista del derecho eclesiástico francés, Laura Renzoni Governatore, *Il riconoscimento dell'obiezione di coscienza nell'ordinamento giuridico francese* (páginas 297 a 317); y otro trabajo de derecho internacional de Maria Gabriela Belgiorno de Stefano, *L'obiezione di coscienza e la convenzione europea dei diritti dell'uomo* (págs. 235 a 240).

Concluye esta obra con un amplio apéndice bibliográfico elaborado por Giovanna Giovetti, una bibliografía sull'obiezione di coscienza (págs. 367 a 387), que sin duda enriquece el contenido de este estudio colectivo, fruto de la iniciativa y la espléndida organización del profesor Raffaele Botta, a quien sinceramente debemos felicitar por los excelentes resultados obtenidos.

GLORIA MORÁN.

1) RELIGIONES NO CATOLICAS

MOTILLA, AGUSTÍN: *Sectas y Derecho en España. Un estudio en torno a la posición de los nuevos movimientos religiosos en el ordenamiento jurídico*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1990, 255 págs.

1. En el sugestivo e inteligente Prólogo al libro que comentamos el profesor Ibán se interroga sorprendido acerca de por qué el tratamiento jurídico de las sectas suele verse arrastrado al ámbito del Derecho penal, y ello no sólo por parte de los